



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00234-00
Demandante	Alexander Cardona Rengifo y Otros
Causante	Reinel Cardona Ramírez
Auto No.	281

ASUNTO

Pronunciarse respecto de: 1) memorial que anuncia reiteración de solicitud de suspensión de la partición, 2) memorial que solicita nulidad con fundamento en la causal 3 del artículo 133 del C.G.P y 3) respecto de la audiencia de inventarios y avalúos que inicialmente estaba programada para el día 23 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

1) En la fecha del 24 de marzo hogaño, la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA presenta memorial en el que manifiesta que reitera solicitud de suspensión de la partición con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 161 CGP, que dispone: “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código, o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Igualmente, con fundamento en el artículo 516 del C.G.P. que establece que El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Así mismo, indica que la Sentencia no se encuentra ejecutoriada, lo que hace que la petición se haya presentado dentro de la debida oportunidad procesal y que con la solicitud de suspensión se ha presentado el certificado a que se refiere el inciso segundo del Art. 505 CGP.

Por otro lado, manifestó que la solicitud no tiene que ser presentada por el Juzgado donde se adelanta el otro proceso, en este caso, el de sociedad de hecho entre concubinos y tampoco tiene que ser presentada por un heredero o causabiente o acreedor de la sucesión en razón a que el C.G.P. no cualifica o singulariza al peticionario de la suspensión de la adjudicación, siempre que se presenten las circunstancias contempladas en los Art. 1387 y 1388 del Código Civil.

También indicó que, el primer inciso del artículo 516 del C.G.P. claramente se establece que el auto que resuelva sobre la solicitud de suspensión de la partición “es apelable en el efecto suspensivo”, sin exigir otros requisitos adicionales, por lo que, en consecuencia, la providencia que resolvió sobre la suspensión de la partición, era simplemente apelable en el efecto suspensivo, sin entrar a hacer distinciones en cuanto al sujeto que resultaba perjudicado con la decisión adversa.

Manifestó que, con las providencias denegatorias emitidas por este juzgado, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el ordinal 3º del Art. 133 CGP, la cual se esgrimirá en escrito separado.

Por último, indica que conforme a los argumentos que preceden, solicita nuevamente la suspensión de liquidación de la partición.

Pues bien, una vez analizado lo anterior, conviene poner de presente a la memorialista que en providencia alguna este Juzgado ha decidido sobre solicitud de suspensión de la partición, es decir, no se ha indicado que se concede o se niega tal solicitud como bien lo podrá observar en los autos en los que se ha pronunciado este juzgado respecto de los diversos memoriales que ha presentado.

Por otro lado, teniendo en cuenta la precisión anterior, respecto de la petición de suspensión de la partición, se reiterará lo indicado en las consideraciones de las diversas providencias a las que hace referencia la abogada MAFLA OSPINA, y es que a criterio de este juzgado, para efectos de que sea viable emitir pronunciamiento de fondo respecto de las peticiones que ella o cualquier otro profesional del derecho presenten, debe mediar poder otorgado por alguno de los interesados de que trata el artículo 491 del C.G.P, situación que no acontece con las peticiones realizadas por la referida profesional del derecho, puesto que en ningún momento ha acompañado las solicitudes del respectivo poder que se le hubiera conferido, careciendo así de facultad y legitimación para presentar las solicitudes, tal y como innumerables veces se le ha reiterado.

Adicional a lo anterior, estima esta juzgadora que encuentra como sustento de tal consideración, lo establecido en el inciso 2 del artículo 516 del C.G.P que establece lo siguiente “...El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios.”, de lo cual es fácil concluir que la solicitud de la suspensión que establece la referida norma especial, no queda al arbitrio de que la presente un abogado que carece de poder en el presente asunto por no habersele conferido por persona alguna.

En tales condiciones, se dispondrá no dar trámite a la solicitud de suspensión de la partición presentada por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, para lo cual además se le pone de presente que en caso de que continúe presentando peticiones relativas a cuestiones como las aquí ventiladas y en las mismas condiciones (solicitudes relativas a la suspensión de la partición sin habersele conferido poder de interesado de que trata el artículo 491 de la ley 1564 de 2012) respecto de las que ya se ha emitido pronunciamiento, se procederá conforme lo establecido en el numeral 3

del auto del artículo 44 del C.G.P en virtud a que las mismas se tornan dilatorias sin fundamento alguno para efectos de entorpecer el normal desarrollo del presente proceso.

2) En la fecha del 24 de marzo de 2023, la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA presentó memorial en el cual solicita que se dé inicio a incidente de nulidad contra las providencias proferidas con posterioridad a la petición de suspensión de la partición, reglada como norma especial en el Art. 516 CGP, por la causal 3º del Art. 133 del CGP.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 135 del C.G.P. la **parte** que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, además de que ordena que se rechace de plano la solicitud de nulidad propuesta por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA no solo no representa a una parte que no tiene legitimación para proponer la solicitud de nulidad, sino que además, **NO REPRESENTA A PARTE ALGUNA** en el presente asunto, se procederá conforme lo indica la norma citada, es decir, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

3) Por último, para la fecha del 23 de marzo de 2023 se encontraba programada la celebración de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., audiencia que había sido fijada mediante auto 1097 del 2 de noviembre de 2022, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo debido a que para ese momento se encontraba corriendo términos de ejecutoria la providencia 239 del 21 de marzo de 2023 mediante la cual se resolvió no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, en contra de lo decidido en el auto No. 213 del 13 de marzo de 2023.

Por lo tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la referida audiencia conforme a la disponibilidad de la agenda del Juzgado, para lo cual se señalará la fecha del 13 de julio de 2023 al ser la fecha disponible más próxima para la realización de la citada audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de suspensión de la partición presentada por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en la fecha del 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad presentada por la la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en la fecha del 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:45 AM** del **JUEVES TRECE (13)** del mes de **JULIO** del año **2023**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES**, aplicando las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados, que en dicha diligencia deberán aportar además del inventario, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos catastrales actualizados.

Aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia se procederá al **DECRETO DE LA PARTICIÓN** y al reconocimiento del **PARTIDOR** que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2°).

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO

No. 61

5 de abril de 2023

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65657a77b54dfc8e22584de8f1d764f8aabd2ce810c46e10fe02974a34c464ec**

Documento generado en 04/04/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>